PROCESO: **ABREVIADO RESTITUCION POR COMODATO**
RADICACIÓN: **023-2012-00876-00**
DEMANDANTE: **ANGELA TRUJILLO DE TORO**
DEMANDADO: **MONICA ORTIZ MAZO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, ocho (8) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez con los 6 memoriales allegados por la parte demandante, 3 presentados por el secuestre mediante los cuales solicita autorización para entregar el inmueble en depósito a la parte demandante y allega informes mensuales de la gestión realizada, uno arrimado por la parte demandante a través del cual adjunta publicación de edicto emplazatorio, uno allegado por la Procuraduría General de la Nación y el memorial que data de 23 de mayo de 2018, el cual no obra en el expediente. **Sírvase proveer**.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 663
Medellín- Antioquia ocho (8) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a los escritos presentados por la parte demandante, el auxiliar de justicia y la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual informa que se emitió concepto no favorable para constituir la figura de Ministerio Publico en el presentes asunto y se ordenó archivar el expediente, se procede a incorporar al presente asunto, los aludidos memoriales.

De otra parte, respeto a la solicitud elevada por el secuestre relacionada con que se autorice la entrega en depósito del bien inmueble objeto de litigio, a favor de la parte demandante, se accederá a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 820 de 2003 que en su tenor literal consagra:

> *" (…)El secuestre, previa autorización del juez podrá entregar el inmueble en depósito a la parte demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. La orden de restitución provisional no es apelable (…)"*

Así mismo y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se advierte a la parte demandante que debe abstenerse de arrendar el bien inmueble, ahora bien y como quiera que la demandante ha celebrado un contrato de administración que involucra el inmueble en litigio, de dada la prohibición de arrendarlo, deberá abstenerse de ejecutar el mismo.

De otra parte y respecto a los informes mensuales allegador por el secuestre, se procederá a ponerlos en conocimiento de las partes interesadas.

Continuando con los memoriales allegados y en atención a que se surtió en debida forma la notificación por emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes Margarita María Mazo Hincapié y Pedro Pablo Ortiz Agudelo, el despacho procederá a nombrar Curador Ad litem, tal y como lo dispone el artículo 318 del CPC, en ese orden de ideas, se nombra una terna de Curadores Ad- Litem, a fin de que asuma la representación, de los precitados dentro del proceso de referencia y se continúe con el trámite procesal.

Por lo anterior, a los Curadores designados, se les comunicará su nombramiento por medio de telegrama, y se hace saber que, para la representación de los referidos, se tendrá en cuenta el primero que acepte el cargo.

Se fija la suma de $250.000 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

De otra parte y en lo atinente al memorial que data de 23 de mayo de 2018, el cual, si bien aparece registrado en justicia siglo XXI, no obra dentro del expediente, se procede a requerir a los interesados, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto aporten el precitado memorial, con el respectivo recibido, so pena de tener por desistida dicha petición.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a remitir las comunicaciones a los curadores, cumplimento así con la carga impuesta por el Despacho, tendiente a seguir con la etapa procesal siguiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la presente demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales allegados por el auxiliar de justicia, parte demandante y Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: AUTORIZAR al secuestre Jairo Jaramillo Sepúlveda, la entrega del inmueble en depósito a favor de la demandante Angela Trujillo de Toro, advirtiendo que debe abstenerse de arrendarlo hasta tanto quede en firme la sentencia, por lo tanto, no le está permitido ejecutar el contrato de administración del bien celebrado con la inmobiliaria Propiedades y Amoblados S.A.S, so pena de revocar la entrega en depósito del bien.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, los informes mensuales allegados por el secuestre Jairo Jaramillo Sepúlveda.

CUARTO: NOMBRAR terna de curadores, a fin de representar los intereses de los herederos indeterminados de los causantes Margarita María Mazo Hincapié y Pedro Pablo Ortiz Agudelo, dentro del proceso y así continuar con el trámite procesal. Para tal efecto designar a las siguientes personas de la respectiva lista oficial:

- **YOHANA ANDREA LOPEZ MONA** quien se localiza en la Carrera 50 # 50 - 48, edificio la bolsa de Medellín, con números telefónicos 2310710 - 3135618226, y correo electrónico yohanalopez.abogada@gmail.com

- **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** quien se localiza en la Carrera 74 # 48 - 37, Centro comercial y empresarial obelisco, Medellín, con número telefónico 2510674 ext. 103, y correo electrónico paulagiraldo@dikaiosayc.com

- **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBALRANO**, quien se localiza en la Carrera 55 # 40A - 20, oficina 707. Medellín y correo electrónico nacevedo@aasolucionesjuridicas.com

QUINTO: FIJAR la suma de $250.000 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora bien sea a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar certificando su pago, so pena de tenerse como parte de los honorarios definitivos que se fijaran en su oportunidad.

SEXTO: REQUERIR a los interesados, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto aporten el memorial que data de 23 de mayo de 2018, con el respectivo recibido, so pena de tener por desistida dicha petición.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a remitir las comunicaciones de los curadores y dar cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, y así seguir con la etapa procesal siguiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6950b788aeb8996d8e11376330a16a7c12f863457a95e642f03ad470e80016b

Documento generado en 08/04/2021 11:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica